

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 061/2017

Morelia, Michoacán, a 16 de agosto de 2017.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

**LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/329/15**, presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en violación a las garantías de seguridad jurídica y al derecho a la integridad y seguridad personal, por empleo arbitrario de la fuerza pública; atribuidos a Juan Pablo Cortés Verduzco, quien fungía como elemento de la Policía Estatal Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, así como vulneración a la procuración de justicia por omisiones del ministerio público que trasgrede derechos de la víctima por **integrar carpeta de investigación de manera irregular** imputados a la Licenciada Beatriz Torres Jiménez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía

Especializada en Corporaciones Policiales, adscrita a la Fiscalía de atención Especializada a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en ejercicio indebido del servicio público, irregular integración de averiguación previa y empleo arbitrario de la fuerza pública, cometidos por un elemento de la Policía Estatal Preventiva y Agente del Ministerio Público Investigador, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

*“Primero. El día de ayer domingo 29 de marzo del año en curso, en la tarde iban jugando carreras dos vehículos en los que iban amigos de mi hermano XXXXXXXXXXXX, quien los seguía rezagado en una camioneta que no alcanza mayor velocidad, dirigiéndose sobre la Avenida XXXXXXXXXXXX y un elemento de la Fuerza Ciudadana que circulaban en moto les dio alcance a la altura del estacionamiento de una tienda de zapatos XXXXXXXXXXXX, antes de llegar a la Avenida XXXXX, y ahí detiene uno de los vehículos marca Clio, y posteriormente llevo mi hermano solicitándole al elemento de seguridad sobre la situación de su amigo, respondiéndole de forma altanera y prepotente por lo que procedió a retirarse del lugar cuando el elemento de la fuerza ciudadana empezó a dispararle en cuatro ocasiones y posteriormente el mismo elemento que le disparo empezó a patearlo en el suelo, desconociendo si en este momento ya se encontraban los demás elementos de la Fuerza Ciudadana, que eran alrededor de quince.*

*Segundo. Hasta el momento el Ministerio Público no ha detenido al Policía de la Fuerza Ciudadana que le disparo a mi hermano y en el caso de que los demás*

*elementos de la Fuerza Ciudadana que hubieran estado presentes y permitieron que se diera esta agresión a mi hermano, caso contrario a mi hermano lo custodian dos elementos de la Fuerza Ciudadana, a pesar de ser el agredido". (Fojas 1-2)*

3. Mediante acuerdo con fecha 30 de marzo de 2015, se admite en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado consistentes en prestación indebida del servicio público por abuso de autoridad, lesiones y violación a la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad y omisión de investigar eficaz y oportunamente, y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/362/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 3)

4. El día 31 de marzo de 2015, personal de este Organismo protector de los derechos humanos se constituyó en las instalaciones del Hospital Civil de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXXXX y así pudiera ratificar y ampliar la presente, manifestando lo siguiente:

*"...ratifica la queja presentada ante este organismo y en el caso que el día domingo 29 del mes y año en curso alrededor de las cinco de la tarde, me encontraba en XXXXX o la XXXXXXXXXXXX, iba pasando en una camioneta y vi que a un amigo lo tenían parado un tránsito de moto y me pare para ver que se le ofrecía y él iba en un Renault Clio XXXXX y me le acerque para preguntarle que ocupaba y el oficial me contesto que no ocupa nada y no te está pidiendo nada y quiero aclarar que con*

*mi amigo íbamos en conjunto y los íbamos a ver más tarde en un lote que está ubicado en la calle XXXXX cerca de la XXXXX y por ello me pare al ver que lo habían detenido y tome mi celular para hablarle a mi esposa y preguntarle si llevaba algo para comer y el elemento se dirigió a mi diciéndome a quien le estás hablando y al decirle que era personal me dijo a quien le estás hablando hijo de tu chingada madre y me dio una cachetada con la mano abierta y me dijo para que se te quite a ti también te voy a cargar y trate de retírame ya que le dije que a mí porque, que yo no tenía nada que ver y me eche a correr por la calle XXXXX y alcance a correr como unos 20 metros cuando sentí las balas en mi espalda y caí al suelo, se me acercó el elemento y me dio otro balazo en el piso y me pegó otros dos disparos y como me encontraba de lado, le pedí que llamara una ambulancia y le reclame a su vez para que me había disparado si yo no le estaba haciendo nada y en ese momento llegaron varias motos y una camioneta Vens blanca y uno de ellos le pregunto qué paso compañero, a lo que contestó este se quiso pasar de pendejo, y el elemento le contesta lo hubieras matado de una vez al guey, a los pocos minutos llego la ambulancia y me trajeron para acá y ya aquí fui intervenido quirúrgicamente y me encuentro en proceso de recuperación; quiero manifestar que en ningún momento forcejeé con el elemento ni lo agredí, incluso cuando me dio la cachetada y para evitar problemas opte por retirarme y fue que sucedieron estos hechos...”*  
(Fojas 8-11)

5. El día 31 de marzo de 2015, se tuvo por recibió el escrito signado por Juan Pablo Cortes Verduzco Elemento de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad sobre los hechos, manifestando lo siguiente:

*“...siendo aproximadamente las 17:15 horas, circulando en la unidad motorizada... detecto a un vehículo XXXXX Renault Clio... a exceso de velocidad... por lo que a la altura de la avenida XXXXXXXXXXXX esquina con XXXXXXXXXXXX de la colonia*

*XXXXXXXXXX de esta ciudad, a la altura de la XXXXXXXXXXXX le solicite detuviera su marcha...*

*Le realice una revisión estando de acuerdo la persona que iba conduciendo el vehículo XXXXX antes descrito y que ahora se responde al nombre XXXXXXXXXXXX, sin encontrar algún objeto ilícito, en ese momento veo que se para una camioneta al parecer Mazda... veo que desciende una persona con playera blanca... acto seguido el de playera blanca saluda a la persona que yo estaba revisando y le dice "que paso guey" por lo que el C. XXXXXXXXXXXX le contesta de forma tranquila que nada, todo está bien, agarrándome del brazo izquierdo la persona de playera blanca, notando que presentaba aliento alcohólico y me dice "que paso oficial" contestándoles que nada y preguntándoles yo a estas personas que si les podía ayudar en algo, y que si me podía soltar el brazo, contestando el de playera blanca que iba a hacer una llamada, por lo que le dije adelante... el de playera blanca le dio un manotazo a mi arma de cargo y yo pensé que me la quería quitar y tome las precauciones debidas controlando al de playera blanca y en ese momento esta persona me dice ya estuvo y puse sus manos en el toldo del vehículo azul, pero se echó a correr...*

*...el de playera blanca desenfunda el arma de fuego que yo portaba en mi pierna agarrándola con ambas manos, no lo hizo en su totalidad ya que alcance a sujetarla con mi mano izquierda del lado del cañón, aparentemente se acciona el arma, ya que no supe si había sido mi arma o la que al parecer traía la persona de la playera roja, desconociendo cuantos disparos, y también desconociendo si con esas detonaciones alguien salió herido... en el mismo forcejeo con el de playera blanca se acciona el arma de fuego que sujetábamos ambos, y también desconociendo el número de detonaciones que hubo por la complejidad de la situación, percatándome que cayó el de la playera blanca por lesiones de arma de fuego, inmediatamente solicito el apoyo de una ambulancia a la base de radio por la persona que se encontraba herida..." (Foja 12-15)*

6. El día 31 de marzo de 2015, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Hospital Civil de esta ciudad capital, con el motivo de hacerle saber al agraviado **XXXXXXXXXX** el contenido del informe rendido por la autoridad señalada, manifestando lo siguiente:

“No está de acuerdo con el informe rendido por el elemento de Seguridad Pública, me cacheteo, en ningún momento lo agredí y fue que yo me eche a correr y de haber forcejeado me hubiera lesionado por el frente, en ningún momento por la espalda, respecto de las otras personas estos ni se acercaron, es decir, el que iba conmigo, se quedó en la camioneta y a quien me bajo a pedirle apoyo no supo, una vez que corrí y me disparó el elemento y pidió apoyo porque yo se lo pedí, en ningún momento se activó por sí mismo.”(Fojas 46-47)

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, señalando para ello el día 06 de marzo de 2015 (foja 15). Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de **XXXXXXXXXX** de fecha 30 de marzo de 2015, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios de

derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, en contra de elementos de la Fuerza Ciudadana y Ministerio Público. (Fojas 1-2)

- b)** Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2015, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Hospital Civil de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXXXX y así pudiera ratificar y ampliar la presente, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 8-11)
- c)** Escrito signado por Juan Pablo Cortes Verduzco Elemento de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 12-15)
- d)** Copia del folio número 0060 de fecha 29 de marzo de 2015, mediante el cual el elemento aprehensor del agraviado rinde el respectivo informe policial, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 16-24)
- e)** Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2015, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Hospital Civil de esta ciudad capital, con el motivo de hacerle saber al agraviado XXXXXXXXXXXX el contenido del informe rendido por la autoridad señalada. (Fojas 46-47)

- f) Copias certificadas del expediente clínico del agraviado XXXXXXXXXXXX. Llevado en el Hospital general “Dr. Miguel Silva” de esta ciudad capital. (Fojas 258-236)
  - g) Copias de la carpeta de investigación número MOR/053/00662/2015, seguido en contra de Juan Pablo Cortes Verduzco y quien resulte responsable, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en agravio de XXXXXXXXXXXX. (Fojas 70-211)
  - h) Copia del Dictamen Médico provisional de lesiones en base a constancias y mecánica de lesiones, de fecha 05 de junio de 2015, suscrito por la doctora Angélica Sánchez Vences Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
  - i) Copia del Dictamen sobre opinión técnica médica, de fecha 14 de enero de 2016, suscrito por la doctora Angélica Sánchez Vences Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual en su apartado número 2, señala que “XXXXXXXXXXXX *si le dispararon por la espalda; lo cual se comprueba por la herida por penetración de proyectil de arma de fuego localizada en región lumbar*”. (Fojas 235-238)
9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I

**10.** De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistentes en emplear arbitrariamente la fuerza pública.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

**11.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente y empleo arbitrario de la fuerza pública motivo de la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**12.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**13.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los

derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

**14.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXXXX** en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente y empleo arbitrario de la fuerza pública.

**15.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**16.** En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas*

*que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

**17.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**- Sobre el empleo arbitrario de la fuerza pública**

**18.** Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

**18.** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad

Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

**19.** Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de los siguientes principios:

**a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

**b) Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por

el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

**c) Proporcionalidad:** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural,

tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

**20.** Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como** son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**22.** En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos

funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

**23.** El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

**24.** Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el

policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
  - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
  - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
  - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

**25.** Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE

AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**26.** De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial

relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

**26.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

**27.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

**28.** Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el

Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de hecho con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

**29.** Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

**30.** Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

**31.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

**32.** Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

**33.** Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

**34.** De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

**35.** Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

**36.** Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención

de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

**37.** Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad;. . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”*.

**38.** En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: *“II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”*

**38.** Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE

DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaria de Seguridad Pública, particularmente por el señor Juan Pablo Cortes Verduzco, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

**39.** En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

**40.** Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

**41.** El fundamento principal del asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional en el que dice: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**42.** Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
  - II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
  - III. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- 43.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.
- 44.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el Artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias

especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

**45.** Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b. A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c. A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

**46.** La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8. Garantías Judiciales, dice que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**47.** Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la

protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

**48.** De la misma forma, según dispone el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**49.** En relación a la presente queja la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 titulado “Protección Judicial”, dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**50.** En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: **Facultades del Ministerio Público.-** Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

### III

**51.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**52.** Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias de la carpeta de

investigación numero MOR/053/00662/2015, instruida en contra Juan Pablo Cortes Verduzco, por la comisión del delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente y empleo arbitrariamente la fuerza pública participaron **Juan Pablo Cortés Verduzco**, quien fungía como elemento de la Policía Estatal Preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, así como la Licenciada Beatriz Torres Jiménez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Corporaciones Policiales, adscrita a la Fiscalía de atención Especializada a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**- Sobre el empleo arbitrario la fuerza pública:**

**53.** El quejoso **XXXXXXXXXX** manifestó sobre el empleo arbitrario de la fuerza pública del que fue victima **XXXXXXXXXX**, lo siguiente:

*“...El día de ayer domingo 29 de marzo del año en curso, en la tarde iban jugando carreras dos vehículos en los que iban amigos de mi hermano **XXXXXXXXXX**, quien los seguía rezagado en una camioneta que no alcanza mayor velocidad, dirigiéndose sobre la Avenida **XXXXXXXXXX** y un elemento de la Fuerza Ciudadana que circulaban en moto les dio alcance a la altura del estacionamiento de una tienda de zapatos **XXXXXXXXXX**, antes de llegar a la Avenida **XXXXXX**, y ahí detiene uno de los vehículos marca Clio, y posteriormente llego mi hermano solicitándole al elemento de seguridad sobre la situación de su amigo, respondiéndole de forma altanera y prepotente por lo que procedió a retirarse del lugar cuando el elemento de la fuerza ciudadana empezó a dispararle en cuatro ocasiones y posteriormente el mismo elemento que le disparo empezó a patearlo*

*en el suelo, desconociendo si en este momento ya se encontraban los demás elementos de la Fuerza Ciudadana, que eran alrededor de quince...” (Fojas 1-2)*

**54.** En el mismo sentido, el agraviado **XXXXXXXXXX** en su ratificación de la presente, sobre el empleo arbitrario de la fuerza pública, manifestó lo siguiente:

*“...ratifica la queja presentada antes este organismo y en el caso que el día domingo 29 del mes y año en curso alrededor de las cinco de la tarde, me encontraba a XXXXX o la XXXXXXXXXXXX, iba pasando en una camioneta y vi que a un amigo lo tenían parado un tránsito de moto y me pare para ver que se le ofrecía y él iba en un Renault Clio XXXXX y me le acerque para preguntarle que ocupaba y el oficial me contesto que no ocupa nada y no te está pidiendo nada y quiero declarar que también amigo íbamos encargando y los íbamos a ver más tarde en un lote que está ubicado en la calle XXXXX cerca de XXXXX y por ello me pare al ver que lo habían detenido y tome mi celular para hablarle a mi esposa y preguntarle si llevaba algo para comer y el elemento se dirigió a mi diciéndome a quien le estás hablando y al decirle que era personal me dijo a quien le estás hablando hijo de tu chingada madre y me dio una cachetada con la mano abierta y me dijo para que se te quite a ti también te voy a cargar y trate de retírame ya que le dije que a mí porque, que yo no tenía nada que ver y me eche a correr por la XXXXXXXXXXXX y alcance a correr como unos 20 metros cuando sentí las balas en mi espalda y caí al suelo, se me acerco el elemento y me dio otro balazo en el piso y me pego otros do disparos y como me encontraba de lado, le pedí que llamara una ambulancia y le reclame a su vez para que me había disparado si yo no te estaba haciendo nada y en ese momento llegaron carias motos y una camioneta Vens blanca y uno de ellos le pregunto qué paso compañero, a lo que contesto este se quiso pasar de pendejo, y el elemento le contesta lo hubieras matada de una vez al guey, a los pocos minutos llego la ambulancia y me trajeron para acá y ya aquí fui intervenido quirúrgicamente y me encuentro en proceso de recuperación; quiero manifestar que en ningún momento forcejeé con el elemento ni lo agredí, incluso*

*cuando me dio la cachetada y para evitar problemas opte por retirarme y fue que sucedieron estos hechos...” (Fojas 8-11)*

**55.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Juan Pablo Cortes Verduzco Elemento de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

*“...siendo aproximadamente las 17:15 horas, circulando en la unidad motorizada... detecto a un vehículo XXXXX Renault Clio... a exceso de velocidad... por lo que a la altura de la avenida XXXXXXXXXXXX esquina con XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, a la altura de la XXXXXXXXXXXX le solicite detuviera su marcha...*

*...Le realice una revisión estando de acuerdo la persona que iba conduciendo el vehículo azul antes descrito y que ahora se responde al nombre XXXXXXXXXXXX, sin encontrar algún objeto ilícito, en ese momento veo que se para una camioneta al parecer Mazda... veo que desciende una persona c playera blanca... acto seguido el de playera blanca saluda a la persona que yo estaba revisando y le dice “que paso guey” por lo que el C. XXXXXXXXXXXX le contesta de forma tranquila que nada, todo está bien, agarrándome del brazo izquierdo la persona de playera blanca, notando que presentaba aliento alcohólico y me dice “que paso oficial” contestándoles que nada y preguntándoles yo a estas personas que si les podía ayudar en algo, y que si me podía soltar el brazo, contestando el de playera blanca que iba a hacer una llamada, por lo que le dije adelante... el de playera blanca le dio un manotazo a mi arma de cargo y yo pensé que me la quería quitar y tome las precauciones debidas controlando al de playera blanca y en ese momento esta persona me dice ya estuvo y puse sus manos en el toldo del vehículo azul, pero se echó a correr...*

*...el de playera blanca desenfunda el arma de fuego que yo portaba en mi pierna agarrándola con ambas manos, no lo hizo en su totalidad ya que alcance a sujetarla con mi mano izquierda del lado del cañón, aparentemente se acciona el arma, ya que no supe si había sido mi arma o la que al parecer traía la persona de la playera roja, desconociendo cuantos disparos, y también desconociendo si con esas detonaciones alguien salió herido... en el mismo forcejeo con el de playera blanca se acciona el arma de fuego que sujetábamos ambos, y también desconociendo el número de detonaciones que hubo por la complejidad de la situación, percatándome que cayó el de la playera blanca por lesiones de arma de fuego, inmediatamente solicito el apoyo de una ambulancia a la base de radio por la persona que se encontraba herida...” (Foja 12-15)*

**56.** Ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, Juan Pablo Cortés Verduzco en su calidad de servidor público, como Policía Estatal Preventivo, debió de haber acreditado la necesidad de la medida, esto es, que se vio obligado al uso de un arma letal en contra del particular XXXXXXXXXXXX, pero sólo aportó como medio de prueba su dicho sobre los hechos materia de la queja, pero no lo afianzó con otros medios de convicción que pusieran de manifiesto que no tuvo otra alternativa que el uso de la fuerza letal para someter al referido XXXXXXXXXXXX.

**57.** Pero como ya quedó asentado en esta resolución, no existe ningún elemento de prueba que evidencie su dicho, es decir, que haya sido atacado por XXXXXXXXXXXX y otra persona, que su vida o integridad física del Policía corriera peligro; tampoco exhibió certificado médico de lesiones que acreditara que fue objeto de agresión física por los susodichos y, menos, que XXXXXXXXXXXX haya cometido algún ilícito penal en ese momento, que ameritara que el Policía lo persiguiera para detenerlo.

**58.** Así es, con las declaraciones de los testigos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX queda demostrado que XXXXXXXXXXXX no agredió físicamente al policía Juan Pablo Cortés Verduzco, el día 29 de marzo de 2015, y que fue dicho servidor público quien sin mediar motivo legal alguno, con su arma de fuego de cargo, le hizo varios disparos por la espalda al multicitado agraviado, cuando éste corría por una calle por la amenaza que el policía le hizo de privarlo de la libertad. Pues si bien es cierto que en varios puntos accidentales de las declaraciones de los testigos existen discordancias, también lo es que en la sustancia son coincidentes.

**59.** Por otro lado, el dicho de los testigos queda bien fortalecido, esto es, de manera idónea y suficiente, con el expediente clínico del agraviado XXXXXXXXXXXX, expedidas por el Director del Hospital General "Dr. Miguel Silva", donde se dice que ingresó a cirugía general a las 21:30 horas del 29 de marzo de 2015, presentando herida por arma de fuego a nivel supra púbico, aparentemente al orificio de salida; presenta en región lumbar otra herida por arma de fuego, aparentemente orificio de entrada; en miembro pélvico izquierdo a nivel proximal de muslo izquierdo, presenta orificio producido por arma de fuego redondeado y se palpa fractura de región femoral izquierda; presenta herida por arma de fuego en pie derecho, el cual fracturó el cuarto metatarcapiano; el miembro pélvico izquierdo presenta disminución y retardo del llenado capilar, así como disminución de los pulsos distales. Teniendo como pronóstico grave, con altas posibilidades de mortalidad.

**60.** Por lo que sin dudas, resulta cierto que el agraviado sufrió lesiones por proyectil de arma de fuego por la espalda, según la ubicación descriptiva de las

lesiones, el día 29 de marzo de 2015, que le fueron provocadas por el policía Juan Pablo Cortés Verduzco, quien de hecho confiesa, en lo que le perjudica, que si accionó su arma de fuego, aunque diga que ésta se accionó cuando forcejaba por el arma con XXXXXXXXXXXX, pero que al final de cuentas no acreditó ante este Organismo que así hayan ocurrido los hechos, y menos justificó la razón del porqué los impactos de bala los presentó XXXXXXXXXXXX en su espalda, y no de frente, como se presumiría por el forcejeo aludido. (Fojas 29-45)

**61.** A mayor abundamiento, obran las constancias médicas que fueron extendidas por Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como lo es el oficio 1576/2015 del 02 de junio de 2015, que contiene el dictamen médico provisional de lesiones en base a constancias y mecánica de lesiones practicado a XXXXXXXXXXXX, por Perito Médico adscrito al departamento de medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales, en el cual se llega a las siguientes conclusiones:

- En base a constancias, se llega a la siguiente clasificación médico legal de las lesiones.
  - A)** si ponen en riesgo la vida.
  - B)** tardan más de quince días en sanar.
  - C)** si lo incapacitan parcial y temporalmente para sus labores habituales.
  - D)** las secuelas médico legales se determinarán en su momento.
- En cuanto al mecanismo de producción de las lesiones, esta es la siguiente: El mecanismo de producción de las lesiones descritas dentro del expediente clínico de XXXXXXXXXXXX, elaborado en el Hospital general Dr.

Miguel Silva, y las cuales fueron producidas por proyectil de arma de fuego, es de la siguiente forma:

- A)** De forma externa: por contusión (golpe directo) por proyectil de arma de fuego.
- B)** De forma interna. Directa: por sección o laceración debido al proyectil original y sus fragmentos; e indirecta: debido a la compresión por ondas de choque”. (Foja 504)

**62.** Por otro lado, el contenido del oficio M.F 125/2016 del 14 de enero de 2016, que contiene dictamen sobre opinión técnica médica practicado a XXXXXXXXXXXX por Perito Médico adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales, en el cual se llega a los siguientes razonamientos, resultados y consideraciones:

- “Se analizó a fondo todas las actuaciones que integran el expediente MOR/053/00662/2015, caso: XXXXXXXXXXXX, para dar contestación al planteamiento del problema, obteniendo lo siguiente: “...realice opinión médica, mediante la cual aclare a la suscrita lo siguiente: 1. Si las lesiones sufridas por XXXXXXXXXXXX, pudieron haber sido producidas debido a un forcejeo ente víctima y victimario. No se cuenta con elementos los cuales orienten a inferir que las lesiones sufridas por XXXXXXXXXXXX, pudieron ser provocadas debido a forcejeo entre víctima a victimario; interrogante que puede ser resuelta por Criminalística de campo, la cual es el área encargada e idónea para llevar a cabo reconstrucción de hechos, considerando los elementos subjetivos como son las declaraciones de los participantes y los testigos del hecho; así pues, al poder reproducirse dicho evento, conforme a su mecánica, se dará contestación al primer planteamiento, lo anterior por el área especializada que

es la Criminalística de campo. Tercera. La forma en que se produjeron las lesiones fue de forma externa por contusión (golpe directo) por proyectil de arma de fuego, y de forma interna por sección o laceración debido a proyectil original y sus fragmentos, e indirecta debido a la compresión por ondas de choque". (Fojas 507-510)

- Lo que corrobora que XXXXXXXXXXX si presentó lesiones causadas por proyectil de arma de fuego.

**63.** La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a) Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b) La fuerza se utilizara con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c) Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d) Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e) No se utilizara de fuego contra las personas, salvo:
  - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
  - Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
  - A efecto de detener a una personas que represente amenaza para la vida propia o de terceros.

- Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.

f) Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.

g) Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

64. Así las cosas, procede emitir acuerdo de Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al quedar debidamente acreditado que el Policía Estatal Preventivo Juan Pablo Cortés Verduzco, empleó de manera arbitraria la fuerza pública, al haber accionado su arma de fuego, sin causa justificada, en contra de la humanidad de XXXXXXXXXX, el 29 de marzo de 2015, causándole lesiones que pusieron en riesgo su vida.

**- Sobre la irregular o deficiente integración de la averiguación previa:**

65. El acto que reclama el quejoso XXXXXXXXXX del Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo es el incurrir en omisión para investigar eficaz y oportunamente integración dentro de la carpeta de investigación **MOR/053/00662/2015**, caso **XXXXXXXXXX**, siendo la

Fiscal asignada a dicho caso, la licenciada Beatriz Torres Jiménez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Corporaciones Policiales, adscrita a la Fiscalía de atención Especializada a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**66.** Sin desconocer que cada carpeta de investigación tiene sus particulares circunstancias y dificultades relacionadas con la investigación del hecho denunciado como delictivo; que en ocasiones existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación y que a veces, se da la inactividad o la falta de colaboración del denunciante o el querellante; sin embargo, lo anterior no justifica que el trámite de una carpeta de investigación sin personas detenidas, se prolongue en el tiempo, sin que se resuelva por el Ministerio Público si se formula imputación para que el imputado sea sujeto a proceso penal, por haber pruebas suficientes que acrediten su probable responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye haber cometido o si se archiva temporalmente el asunto por no haber datos de prueba suficientes en contra del imputado o si se decreta el no ejercicio de la acción penal, por actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**67.** Del análisis de las constancias de la multicitada carpeta de investigación, se desprende que: El Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos el día 29 de marzo de 2015, y que la última actuación se realizó el 3 de octubre de 2016, lo que significa que en la integración de la carpeta de investigación ha transcurrido un año con 10 meses aproximadamente, lo que se contrapone con los requisitos de la administración de justicia que plasma el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la justicia debe ser

pronta, completa e imparcial, además, de gratuita, pues si bien es cierto que la Ley no marca un tiempo cierto para la integración de la carpeta, por lo menos cuando no existe sujeto detenido, debe interpretarse tal derecho humano de administración de justicia, que debe de resolver el Ministerio Público la situación jurídica en breve término, sujeto sólo a los plazos y términos que se determinen en el ordenamiento jurídico para el verificativo de alguna diligencia, investigación, acuerdo, exhorto o cualquier otra, pero que en ningún caso deberían ser tan prolongadas como aquí está sucediendo, que se tiene la presunción del responsable en la comisión del delito, y no que se estuviera frente al supuesto de quien resulte responsable, que pudiese presentar un mayor grado de dificultad para la determinación de fondo de la carpeta de investigación.

**68.** Cabe clarificar que las fechas del 29 de marzo de 2015 al 03 de octubre de 2016, fueron obtenidas de la copia certificada que de la carpeta hizo llegar a este organismo la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que hasta el momento en que se emite esta resolución no ha actualizado el estado procesal en que se encuentra dicha investigación, lo que pudiera generar la presunción de que a la fecha, no se ha definido la situación de la carpeta de investigación, no obstante que la queja de XXXXXXXXXX se enderezó contra actos del Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien por cierto, se abstuvo de rendir el informe que sobre los actos reclamados se le solicitó, por lo que en los términos del artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los actos que se reclaman del Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto, más, cuando existe prueba que así lo

confirma, que es la documental pública consistente en la carpeta de investigación MOR/053/00662/2015, caso XXXXXXXXXXXX.

**69.** En este caso, la agente del Ministerio Público desatendió su función investigadora de los delitos, pues está incurriendo en dilación injustificada, retardando la práctica de las diligencias y las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa, siendo el caso que al no recabar con prontitud las pruebas no se ha podido determinar la situación jurídica de la carpeta de investigación, esto es, establecer si los hechos son o no constitutivos de delito y la probable responsabilidad penal de persona determinada en su comisión, para de resultar procedente, ejercitar la acción penal.

**70.** En razón de ello, la actuación de la Licenciada Beatriz Torres Jiménez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Corporaciones Policiales, adscrita a la Fiscalía de atención Especializada a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistente en una injustificada omisión en la integración de la carpeta de investigación, generó un estado de impunidad que trasgrede el derecho a la Seguridad Jurídica del agraviado XXXXXXXXXXXX, por cuanto con ello vulnera su derecho a la procuración de justicia.

**71.** Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**72.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

**73.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**74.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**75.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

## RECOMENDACIONES

### **A Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

**PRIMERA.** De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Juan Pablo Cortés Verduzco, en cuanto elemento de la Policía Estatal Preventivo adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en violación a las Garantías de Seguridad Jurídica y al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por empleo arbitrario de la fuerza pública; de los que fue víctima XXXXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos que impliquen violaciones a las Garantías de Seguridad Jurídica y al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por empleo arbitrario de la fuerza pública.

**TERCERA.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

**A Usted Procurador General de Justicia del Estado:**

**PRIMERA.** Se informe a esta comisión la determinación que haya recaído a la Carpeta de Investigación número **MOR/053/00662/2015** radicada en la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, instruida en contra de **Juan Pablo Cortés Verduzco**, quien fungía como elemento de la Policía Estatal Preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, en contra del agraviado **XXXXXXXXXX**, respecto de los hechos materia de la queja.

**SEGUNDA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados a la Licenciada Beatriz Torres Jiménez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Corporaciones Policiales, adscrita a la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho de Seguridad Jurídica en vertiente de vulneración a la Procuración de Justicia por omisiones del Ministerio Público que trasgrede derechos de la víctima por integrar carpeta de investigación de manera irregular, en agravio de **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada

corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**

**C. c. p.** Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.  
C.P. 58260 Morelia, Mich.  
Tel. 01 (443) 11 33 500  
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188